

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498600113220190179900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0564

Condenado: **WILLIAM JOSÉ BOLIVAR ROMERO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1935

Ocaña, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de ayer, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **WILLIAM JOSE BOLIVAR ROMERO**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 05 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó **WILLIAM JOSÉ BOLIVAR ROMERO**, identificado con la cedula No. 26.460.523 de Venezuela, a las penas principales de **54 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la prohibición de portar armas de fuego por el mismo tiempo, como responsable del delito **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; el pago de la caución se encuentra soportado mediante póliza de seguro judicial de fecha 12 de febrero de 2021 y el acta fue suscrita el 15 de febrero de 2021 visibles a folio 6 del cuaderno original de este Juzgado, decisión que cobró ejecutoria el 05 de febrero de 2021, según ficha técnica.

En auto de fecha 16 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y procedió a requerir al Establecimiento Carcelario de Ocaña, recibiendo respuesta en escrito radicado el día 23 de septiembre de 2021, allegado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en el cual se informa: *"consultado el aplicativo SISIPPEC WEB, el prenombrado no registra estar detenido en este centro carcelario y de la misma manera no se encuentra registrado en ningún otro centro carcelario."*

E igualmente, en respuesta allegada por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Ocaña, a través de correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021, suscrito por la Dra. Rosalba Forero Cote, secretaria, en el cual informa: *"(...) QUE LO QUE TIENE CONOCIMIENTO ESTE DESPACHO, MANIFESTADO POR EL MISMO CONDENADO ES QUE EL ES DE NACIONALIDAD VENEZOLANA Y NO TIENE CEDULA, PORQUE SE LE PERDIÓ Y SE PRESENTÓ ANTE EL INPEC DE OCAÑA Y NO LE HICIERON LA RESEÑA POR QUE NO TIENE DOCUMENTO DE IDENTIDAD. PERO EL SEÑOR SI SE PRESENTÓ ANTE EL INPEC PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN."*

En auto de fecha 12 de noviembre de 2021, este Juzgado libró orden de captura en contra del sentenciado **WILLIAM JOSÉ BOLIVAR ROMERO**.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en escrito radicado el día 23 de septiembre de 2021, allegado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en el cual se informa: *“consultado el aplicativo SISIPPEC WEB, el prenombrado no registra estar detenido en este centro carcelario y de la misma manera no se encuentra registrado en ningún otro centro carcelario.”* E igualmente, en respuesta allegada por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Ocaña, a través de correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021, suscrito por la Dra. Rosalba Forero Cote, secretaria, en el cual informa: *“(…) QUE LO QUE TIENE CONOCIMIENTO ESTE DESPACHO, MANIFESTADO POR EL MISMO CONDENADO ES QUE EL ES DE NACIONALIDAD VENEZOLANA Y NO TIENE CEDULA, PORQUE SE LE PERDIÓ Y SE PRESENTÓ ANTE EL INPEC DE OCAÑA Y NO LE HICIERON LA RESEÑA POR QUE NO TIENE DOCUMENTO DE IDENTIDAD. PERO EL SEÑOR SI SE PRESENTÓ ANTE EL INPEC PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN.”*

En auto de fecha 12 de noviembre de 2021, este Juzgado libró orden de captura en contra del sentenciado **WILLIAM JOSÉ BOLIVAR ROMERO**.

Así mismo, es menester resaltar lo señalado en el inciso tercero del artículo 29F de la ley 65 de 1993:

“ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el fallo condenatorio, en especial el no encontrarse registrado como persona parte de la población carcelaria en el aplicativo SISIPPEC WEB, por lo tanto no estar purgando la pena como fue ordenado por el Juzgado Fallador, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado en la dirección **CARRERA 4 No. 3-70 CALLE 4ª No. 13-63 PISO 1 BARRIO LA TORCOROMA EN OCAÑA**, de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario, así mismo, se correrá traslado a su defensor Dr. Luis Ricardo Criado, a través de la Defensoría del Pueblo de Ocaña. Por último, se requerirá a la Policía Nacional para que se sirva allegar los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida al señor **WILLIAM JOSÉ BOLIVAR ROMERO**, identificado con la cedula No. 26.460.523 de Venezuela.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON**, Identificado con CC. No. 5.084.396, para que presente las **explicaciones**

pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **WILLIAM JOSÉ BOLIVAR ROMERO**, identificado con la cedula No. 26.460.523 de Venezuela, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **WILLIAM JOSÉ BOLIVAR ROMERO**, identificado con la cedula No. 26.460.523 de Venezuela, en la dirección **CARRERA 4 No. 3-70 CALLE 4ª No. 13-63 PISO 1 BARRIO LA TORCOROMA EN OCAÑA**, al abogado defensor, Dr. Luis Ricardo Criado, a través de la Defensoría del Pueblo de Ocaña y/o a al abogado que lo represente en esta etapa procesal, deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que en el término de la distancia remita los antecedentes penales del señor **WILLIAM JOSÉ BOLIVAR ROMERO**, identificado con la cedula No. 26.460.523 de Venezuela.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000012

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0284

Condenado: **YESID GARCIA LEÓN**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la Modalidad de Llevar Consigo.

Interlocutorio No. 2021-1936

Ocaña, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de ayer, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **YESID GARCIA LEÓN**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 17 de junio de 2020, condenó a **YESID GARCIA LEÓN**, identificado con la C.C. N°. 1.063.617.927, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 62 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como autor del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE LLEVAR CONSIGO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 24 de noviembre de 2020, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 18 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena de 28 días, 29 días, 1 mes y 1,5 días, 1 mes.

Mediante autos de fecha 21 de julio de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 mes.

En auto de fecha 04 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 1 día.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene que **YESID GARCIA LEÓN**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el **04 de enero de 2020¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **22 meses y 08 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
18/03/2021	28 días
18/03/2021	29 días
18/03/2021	1 mes y 1,5 días
18/03/2021	1 mes
21/07/2021	1 mes
21/07/2021	1 mes
04/11/2021	1 mes y 1 día

¹ Según ficha técnica y cartilla biográfica del interno.

Total	6 meses y 29,5 días
-------	---------------------

Sumando los anteriores guarismos, tenemos que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **YESID GARCIA LEÓN** ha descontado un total de **29 meses y 7,54 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **28 meses Y 4 días**, dado que fue condenado a la pena de **48 meses de prisión**, por lo que se encuentra superado este requisito.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(i)** Constancia expedida por la inspección de policía del corregimiento de Los Ángeles, Rio de Oro Cesar, Declaración rendida y fotocopia de cedula de ciudadanía de los señores Gil García Arenis y Ana Ilse León. **(ii)** recibo de servicio público del inmueble ubicado en la dirección **VEREDA LOS ANGELES RIO DE ORO CESAR**. Sin embargo, como la información suministrada no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, se torna necesario solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirva realizar visita en el inmueble ubicado en la dirección referenciada y rinda informe en relación al arraigo social y familiar del sentenciado. **Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, fue allegado el certificado de antecedentes penales por parte de la Policía Nacional donde se observa que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Libertad Condicional a favor de **YESID GARCIA LEÓN**, identificado con la C.C. N°. 1.063.617.927, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA LOS ANGELES RIO DE ORO CESAR**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.

- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000992

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0621

Condenado: **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1937

Ocaña, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de ayer, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 07 de octubre de 2020, condenó a **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**,, identificado con la C.C. N°. 1.091.657.494, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 1 SMLMV., más la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como autor del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 19 de octubre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante autos de fecha 25 de octubre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 12 días, 1 mes y 0,5 días, 23 días.

En auto de fecha 04 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 15,5 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene que **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el **19 de mayo de 2020¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **17 meses y 24 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
25/10/2021	12 días
25/10/2021	1 mes y 0.5 días
25/10/2021	23 días
04/11/2021	15.5 días
Total	2 meses y 21 días

Sumando los anteriores guarismos, tenemos que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO** ha descontado un total de **22 meses y 15 días**, tiempo SUPERIOR a las tres quintas partes de la pena impuesta

¹ Según sentencia condenatoria y ficha técnica de radicación de procesos.

equivalentes a **19 meses Y 6 días**, dado que fue condenado a la pena de **32 meses de prisión**, por lo que se encuentra superado este requisito.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó (i) Declaración Extraprocesal rendida por la señora Esperanza Guerrero Quintero, Constancia expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Simón Bolívar, certificado expedido por las señoras Maryith Vega Ortega y Carmen Cecilia Cárdenas Pérez. (ii) recibo de servicio público del inmueble ubicado en la dirección **CALLE 1 No. 22-83 BARRIO SIMON BOLIVAR**. Sin embargo, como la información suministrada no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, se torna necesario solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirva realizar visita en el inmueble ubicado en la dirección referenciada y rinda informe en relación al arraigo social y familiar del sentenciado. **Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, fue allegado el certificado de antecedentes penales por parte de la Policía Nacional donde se observa que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Libertad Condicional a favor de **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**, identificado con la C.C. N°. 1.091.657.494, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 1 No. 22-83 BARRIO SIMON BOLIVAR**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.

- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201680336
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0229
Condenado: **CRISTIAN BACCA RINCÓN**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1940

Ocaña, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de ayer, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CRISTIAN BACCA RINCÓN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17315118	01/01/20219 – 31/01/2019	-	126	-
	01/02/20219- 28/02/2019	-	120	-
	01/03/2019 – 28/03/2019		114	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201680336

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0229

Condenado: **LUIS ALFONSO CENTENO GARCIA**

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Interlocutorio No. 2021-1938

Ocaña, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de ayer, y la solicitud de corrección elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, procede el Despacho a declarar la nulidad de los autos interlocutorios No. 2021-0253, 2021-0254, 2021-0255, 2021-0256, 2021-0257 de fecha 23 de febrero de 2021; autos interlocutorios No. 2021-1543, 2021-1544 de fecha 23 de agosto de 2021 emitidos por este Juzgado, dentro de proceso seguido contra el sentenciado **LUIS ALFONSO CENTENO GARCIA**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 05 de abril de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **LUIS ALFONSO CENTENO GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.839.149, a las penas principales de **6 años de prisión que equivalen a (72 meses de prisión)**, más la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión y a la privación del derecho a la tenencia y portes de armas por 6 meses, como coautor del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

A través de autos fechados 22 de enero de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 3 meses y 19 días; 1 mes y 23 días. En esa misma fecha se le concedió al sentenciado el beneficio prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P, suscribiendo acta de compromiso el día 30 de enero de 2019.

Mediante auto de fecha 09 de julio de 2019, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 09 días.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Cúcuta, a través de auto de fecha 09 de julio de 2019, resolvió concederle la libertad condicional.

Mediante auto fechado 26 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto de fecha 09 de octubre de 2019, resolvió revocarle el beneficio de libertad condicional al sentenciado, toda vez que se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña desde el 17 de agosto de 2019 por cuenta de otro proceso.

En auto fechado 23 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 7, 3 días; 1 mes y 1 día; 28,5 días; 1 mes y 1,5 día; 1 mes.

A través de autos de fecha 23 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial reconoció redenciones de pena al sentenciado, así: 1 mes y 1 mes.

En oficio No. 2021EE0151353 de fecha 26 de agosto de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de corrección del radicado CUI de los autos No. 2021-1543 y 2021-1544 *“por cuanto la PPL se encuentra se encuentra sentenciado por el delito de Hurto Calificado y Agravado, bajo el radicado No. 544986001132201901913, no correspondiendo al radicado relacionado en dichos autos.”*.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en oficio No. 2021EE0151353 de fecha 26 de agosto de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de corrección del radicado CUI de los autos No. 2021-1543 y 2021-1544 *“por cuanto la PPL se encuentra se encuentra sentenciado por el delito de Hurto Calificado y Agravado, bajo el radicado No. 544986001132201901913, no correspondiendo al radicado relacionado en dichos autos.”*. Constatado con lo señalado en el informe secretarial en el cual se informa: *“Revisadas las diversas peticiones allegadas por el EMPSC – OCAÑA, en relación al sentenciado LUIS ALFONSO CENTENO GARCIA, han sido dirigidas a la vigilancia de la sentencia del 20/01/2020, proferida por el Juzgado 1° Penal Municipal de Ocaña, con CUI: 544986001132201901913, que se tramita con el radicado interno de este Despacho 2021-00250. Y por error involuntario fueron tramitadas al interior de la vigilancia 2021-00229.”*

CASO CONCRETO:

Por lo anteriormente expuesto se dispondrá lo siguiente:

1. **Declarar la Nulidad de los autos interlocutorios 2021-0253, 2021-0254, 2021-0255, 2021-0256, 2021-0257 de fecha 23 de febrero de 2021; autos interlocutorios No. 2021-1543, 2021-1544 de fecha 23 de agosto de 2021.**

Por lo que, este Despacho procede a declarar la nulidad los autos interlocutorios 2021-0253, 2021-0254, 2021-0255, 2021-0256, 2021-0257 de fecha 23 de febrero de 2021; autos interlocutorios No. 2021-1543, 2021-1544 de fecha 23 de agosto de 2021, a través de los cuales se le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 1 mes y 1 día; 28,5 días; 1 mes y 1,5 día; 1 mes; y 1 mes, 1 mes, respectivamente, al sentenciado **LUIS ALFONSO CENTENO GARCIA**.

Es menester resaltar, que el Despacho incurrió en error en virtud de lo señalado en el informe secretarial que antecede con fecha de ayer, por ello, se realiza un llamado de atención a secretaría para que se sirva legajar las solicitudes en los expedientes que correspondan y se ordena que las solicitudes de redención de pena que se encuentran legajadas en este proceso sean desglosadas y se legajen en el expediente radicado interno No. 2021-00250. **Una vez se desglosen las solicitudes, pasen al despacho para estudiar las mismas.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de los autos interlocutorios 2021-0253, 2021-0254, 2021-0255, 2021-0256, 2021-0257 de fecha 23 de febrero de 2021; autos interlocutorios No. 2021-1543, 2021-1544 de fecha 23 de agosto de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902667

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0237

Condenado: **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-1939

Ocaña, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de ayer, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, formulada en favor del sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, elevada a favor del sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**

ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 05 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.658.496, a las penas principales de **36 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal como cómplice del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 04 de febrero de 2021, según oficio No. 00210 de fecha 27 de abril de 2021 suscrito por el Dr. Jesús Eduardo Muñoz Angarita, secretario del Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña.

En auto fechado 29 de julio de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de fecha 27 de abril de 2021, este Despacho avocó nuevamente el conocimiento del presente proceso, en virtud de lo informado por el Juzgado fallador en relación a la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

«Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...
5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad».

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

«Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas. - La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5.- **Modificado. L. 504/99, art. 29.** Haber descontado el setenta (70%) por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincide, cometiére un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género».

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

«Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el

*Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

***Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

***Parágrafo 2°.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena». (Negrita y subrayado fuera de texto).*

CASO CONCRETO

Como viene de verse, no procede autorizar en este caso el permiso administrativo de salida hasta por 72 horas, comoquiera que una de las conductas punibles (**Hurto Calificado y Agravado**) por las que resultó condenado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, está contemplada en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2.014, que modificó el artículo 68A del Código Penal. En efecto, al **existir prohibición expresa para el otorgamiento del beneficio en comento, para asuntos como este**, es improcedente su concesión.

Sin duda, en la normatividad citada hay una prohibición para otorgar el beneficio administrativo en mención, para quienes hubiesen sido condenados por el delito de **Hurto Calificado**, tal y como ocurre con **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, luego evidentemente no procede la aprobación del permiso administrativo a su favor.

Con fundamento en lo anterior, el despacho **IMPROBARÁ** la propuesta de beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, al sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, al existir prohibición expresa para su concesión en el artículo 68A del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2.014.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas presentada por el sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.658.496, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, **NOTIFÍQUESELE** personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 680016000159200802125

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0244

Condenado: **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO**

Delito: Homicidio Agravado y Homicidio Agravado en Concurso con Hurto Calificado y Agravado.

Interlocutorio No. 2021-1941

Ocaña, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DE LA PETICIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de ayer, el área Jurídica del establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó Acumulación Jurídica de penas que recaen en contra del interno **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante sentenciad de fecha 13 de junio de 2011, impuesta a **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.135.319, a la pena principal de **210 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal y al pago de perjuicios morales ocasionados, como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

Posteriormente, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, impuesta a **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.135.319, a la pena principal de **444 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que fue modificada parcialmente por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cúcuta, en el sentido de dejar la pena accesoria en 20 años, mediante decisión de fecha 26 de abril de 2018. Decisión que cobró ejecutoria en esa el día 22 de julio de 2020, según ficha técnica.

Mediante escrito elevado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó la acumulación jurídica a favor del condenado prenombrado en relación a los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

En auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, en contra del sentenciado.

A través de auto fecha 02 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en contra del sentenciado.

En auto de fecha 03 de septiembre de 2021, este Juzgado en aras de pronunciarse de fondo en relación a la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada a favor del sentenciado, procedió a requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, al Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga. Allegándose respuestas los días 14 de octubre y 07 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Para resolver la acumulación jurídica de penas debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, que señala:

“Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.”

A su vez, El artículo 470 de la Ley 600 de 2000, consagra los eventos jurídicos en que se torna viable una acumulación de penas, en igual sentido lo establece el Art. 460 de la Ley 906 de 2004, así: ***“Artículo 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.***

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Teniendo en cuenta la interpretación sistemática de la normatividad establecida al respecto, nos indica las exigencias requeridas para que opere esta institución jurídica así:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular factores heterogéneos “– como la multa y la prisión –
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.
3. Que las penas no se encuentren ejecutadas
4. Que los hechos por los que se emitió condena, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, –de primera o única instancia– cuya acumulación se pretenda.
5. Que las penas no hayan sido impuestas, por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Es importante señalar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, ha establecido los requisitos para que proceda esta figura jurídica a saber, así:

- a- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues no es posible acumular factores heterogéneos.

b- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme.

Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocados, desapareciendo por sustracción de materia el objeto de acumulación.

c- Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

d- Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende.

Ahora bien, resulta importante mencionar el derrotero trazado por la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C1086- de 2008, respecto a la acumulación jurídica de penas ya ejecutadas, que indicó:

“ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - Procedencia en eventos de conexidad cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada

El marco de los criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión ni penas ya ejecutadas contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador, o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos. Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que, en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

(...)

4.2.4. Un entendimiento del precepto parcialmente acusado, en el marco de los anteriores criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión “ni penas ya ejecutadas” contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador (Art. 53 C.P.P.), o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos.

Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que, en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

4.2.5. En conclusión, atendiendo la teleología y la sistemática del instituto de la acumulación jurídica de penas, encuentra la Corte que la expresión “ni penas ya ejecutadas” prevista en el inciso 2° del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 no puede ser entendida de manera absoluta y referida a todas las hipótesis previstas en el inciso primero de la disposición.

No puede estar referida a las condenas independientes proferidas en distintos procesos por delitos conexos, por cuanto estos eventos, así operativamente se hubiere dado una ruptura de la unidad procesal, están amparados por el principio de unidad de proceso, que debe cobrar plena eficacia en el momento de la ejecución de la pena, a través del instituto de la acumulación jurídica.

Así las cosas, luego de revisada la sentencia precedente y una vez leídas las decisiones de carácter condenatorio objeto de acumulación, (la impuesta por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2011 por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, así, como la impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, mediante sentenciad de fecha 22 de abril de 2021, por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**), encuentra el Despacho que dicha solicitud es jurídicamente procedente, pues los hechos por los que fue condenado por los dos delitos anteriormente mencionados tuvieron ocurrencia el día 06 de mayo de 2019 y 28 de abril de 2019, respectivamente, si bien, es menester resaltar que en relación a la fecha de captura del condenado por cuenta de las dos sentencias condenatorias que vigila este Despacho y son objeto de acumulación, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a través de oficio No. 2021EE0184593 informa: “La PPL en referencia se encuentra detenido por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** bajo radicado 6800160001590090212500 con fecha de captura el 14 de mayo de 2009, de la misma manera me permito informar que estando detenido el señor Barbosa Quintero, se nos enteró que era requerido por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** bajo el radicado 542506106124200980035. (...) Por lo tanto, la fecha de captura de la PPL en referencia es una sola, la cual es 14 de mayo de 2009.”. Así mismo, el Centro de Sevicios del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, informó: “EN AUDIENCIA DE 15/05/09, EL JUEZ DECLARA VALIDA LA CAPTURA DEL INDICIADO, TAMBIÉN VALIDA LA IMPUTACIÓN AL SR CARMEN EMIRO BARBOSA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, QUIEN SE ALLANO, **SE LE IMPONE MEDIDA DE ASEURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO** (...)” lo que conlleva a la favorabilidad de declarar la acumulación jurídica.

Al respecto, tenemos que cuando el legislador colombiano, consagró que el modo de realizar una acumulación jurídica de penas, sería partiendo de la más grave, y aumentada en otro tanto – por no aceptarse en nuestra legislación, la sumatoria o acumulación matemática de penas- facultó de manera discrecional al operador jurídico (El Juez), para que de un modo lógico, razonado y consultando el principio de equidad, con fundamento en las modalidades del hecho punible, mayor o menor grado de lesividad y potencialidad del hecho desplegado, procediera a tasar las mismas sin alcanzar o sobrepasar los límites que se obtendría sumando las condenas.

Luego entonces, para establecer la pena acumulada por las dos sentencias, de conformidad a lo previsto en el artículo 31 del Código Penal, debe tomarse como base la pena más grave según su naturaleza, que en este caso es de **444 meses de prisión**, correspondiente a la pena por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2018.

Sumado a lo anterior, se incrementará en **105 meses**, que equivalen a la mitad de la condena impuesta por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante sentenciad de fecha 13 de junio de 2011, de **210 meses de prisión**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, ello, luego de haber realizado un estudio sistemático y teniendo en cuenta el daño causado a la

comunidad y su reincidencia en el delito, además, teniendo en cuenta los principios básicos de sanción penal, como lo son, la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad.

Así las cosas, si el Despacho sumara de manera aritmética las condenas impuestas al sentenciado, **esta quedaría en 654 meses**, empero, gracias a la figura de Acumulación Jurídica de Penas, la condena definitiva de prisión acumulada se fijará en **549 meses de prisión**, resultado al que se arriba partiendo de la pena más alta impuesta, es decir la de **444 meses**, resultado de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2018.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será por un periodo igual al de la pena principal acumulada, es decir **549 meses**, debiendo mantenerse incólumes las demás disposiciones.

Finalmente, atendiendo lo expuesto, las vigilancias de la referencia se tramitarán bajo una misma cuerda procesal y se informará de ello a todas las autoridades que hubieren conocido de las condenas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor del **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.135.319, la **Acumulación Jurídica de Penas** en relación con las siguientes condenas:

1. La condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2018 a **444 MESES DE PRISIÓN y**
2. La pena de **210 MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante sentenciad de fecha 13 de junio de 2011.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la pena de prisión acumulada a **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.135.319 definitiva es de **549 MESES**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será por un periodo igual al de la pena principal, es decir **549 MESES**, debiendo mantenerse incólumes las demás disposiciones.

TERCERO: Tramítense las vigilancias de la referencia bajo una misma cuerda procesal, es decir, bajo el radicado **2021-0244**, informando de ello a todas las autoridades que se les informó sobre las sentencias.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

